AMPARO EN REVISIÓN 193/2026

QUEJOSA Y RECURRENTE: **********

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONGRESO DE LA UNIÓN (CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES), PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.

RECURRENTE ADHESIVA: PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ.

COTEJÓ

SECRETARIO: EDUARDO MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ.
COLABORÓ: MISAEL TELLO DE LA CALLEJA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se narra la secuela procesal.	1
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Tanto la revisión principal como la adhesiva fueron interpuestas de manera oportuna y por parte legitimada.	5
III.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	Las causales de improcedencia fueron debidamente estudiadas por los órganos de amparo que precedieron.	5
IV.	**ESTUDIO DE FONDO**	Al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, lo procedente es negar el amparo solicitado.	5
V.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, respecto del artículo 183, fracciones I, II, inciso g, III, VII y VIII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.	24

PROYECTO

AMPARO EN REVISIÓN 193/2026.

QUEJOSA Y RECURRENTE: **********.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONGRESO DE LA UNIÓN (CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES), PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.

RECURRENTE ADHESIVA: PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ.

COTEJÓ
SECRETARIO: EDUARDO MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ.
COLABORÓ: MISAEL TELLO DE LA CALLEJA.

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **********, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **193/2026**, interpuesto por **********, en contra de la sentencia de **seis de febrero de dos mil veintiséis**[1], emitida por la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo **********, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Demanda de amparo.** Por escrito recibido el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, a través de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia

[1] Sentencia dictada en audiencia constitucional, terminada de engrosar el 6 de febrero de 2026.

PROYECTO

Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, **********, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del artículo **183, fracciones I, II, inciso g, III, VII y VIII, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión**[2].

2. En los conceptos de violación, la parte quejosa adujo sustancialmente lo siguiente:

> • **Primero**: Que se vulneran los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, al imponer la conservación obligatoria, masiva e indiscriminada de metadatos, registros de llamadas y datos de tráfico de comunicaciones sin sospecha individualizada ni autorización judicial previa, y que genera un efecto paralizador (*chiling effect*) sobre las libertades de expresión y asociación al crear una percepción de vigilancia permanente.
>
> • **Segundo:** Que se vulneran los derechos a la privacidad, a la protección de datos personales, al debido proceso y a la seguridad jurídica, al permitir a las autoridades acceder a los datos conservados por los concesionarios sin requerir una orden judicial previa.
>
> • **Tercero:** Que las disposiciones impugnadas restringen de manera desproporcionada la libertad de expresión y el acceso a la información, al permitir el bloqueo de señales de telecomunicaciones en casos de *emergencia pública* sin orden ni supervisión judicial previa. Además, señala que la vaguedad del concepto de *emergencia pública* favorece abusos de autoridad y censura arbitraria, en contravención de la Constitución y de tratados internacionales.
>
> • **Cuarto**: Que se vulneran los derechos a la privacidad, a la protección de datos personales y al debido proceso, al permitir el acceso a los datos de geolocalización, en tiempo real, de los individuos sin autorización judicial previa.

3. **Sentencia.** Seguida la secuela procesal, el **seis de febrero de dos mil veintiséis**, la jueza de distrito sobreseyó el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional consideró que la quejosa carecía de interés jurídico o

[2] En el escrito de amparo, se señaló como materia del juicio la constitucionalidad de los artículos 189, 190, 205 y 206 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Posteriormente, en desahogo de la prevención formulada por acuerdo de 1 de septiembre de 2025, la quejosa precisó que la norma general impugnada era el artículo 183, fracciones I, II, inciso g, III, VII y VIII de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el día 16 de julio de 2025 (sic)*.

PROYECTO

legítimo al momento de presentar la demanda, ya que las disposiciones impugnadas de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión aún no producían efectos reales en su esfera jurídica.

4. **Recurso de revisión y revisión adhesiva.** Inconforme con la sentencia, el veinte de febrero de dos mil veintiséis, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Por su parte, la persona titular de la Dirección General Jurídica, Cumplimiento Normativo y Gobernanza Tecnológica de la Agencia de Transformación Digital, en representación de la Presidenta de la República, interpuso recurso de revisión adhesiva, en el que hizo valer argumentos tendentes a demostrar la inoperancia de los agravios formulados por la parte recurrente y sostener el sobreseimiento del juicio de amparo.

5. **Determinación del Tribunal Colegiado de Circuito**. Del recurso de revisión conoció el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con el número de expediente **R.A. ************.

6. En sesión de **dieciséis de abril de dos mil veintiséis**, el Tribunal Colegiado determinó que el sobreseimiento decretado por la jueza de distrito fue incorrecto, pues al menos una de las normas impugnadas si producía una afectación actual y directa en la esfera jurídica de la quejosa desde el momento en que presentó la demanda, por lo tanto, se revocó la sentencia y reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para que conociera de la cuestión de constitucionalidad planteada.

7. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El quince de mayo de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Alto Tribunal emitió acuerdo de admisión en el que este Pleno asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión; lo admitió a trámite con el número de expediente 193/2026, y lo turnó a la ponencia de la

PROYECTO

ministra María Estela Ríos González para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

8. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 94, tercer párrafo[3] y 107, fracción VIII, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4]; 83 de la Ley de Amparo[5]; 16, fracción III[6], y 20, fracción II[7], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación

---

[3] ***Artículo 94****. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.*
[…]
La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.
En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.
[…]

[4] ***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
[…]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
[…]

[5] ***Artículo 83.*** *Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, remitirá a los tribunales colegiados de circuito los asuntos que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.*

[6] ***Artículo 16.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:*
[…]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
[…]

[7] ***Artículo 20.*** *Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*
[…]
II. Tramitar los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que éste último determine el trámite que deba corresponder;
[…]

PROYECTO

el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como el acuerdo SÉPTIMO, primer párrafo, del Acuerdo General Número 1/2025 (12a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

9. Es **innecesario** realizar un pronunciamiento respecto de la oportunidad de los recursos principal y adhesivo, así como de la legitimación de las partes, en virtud de que el Tribunal Colegiado ya determinó que los citados medios de defensa fueron interpuestos de **manera oportuna y por parte legitimada**.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

10. De un análisis de los autos, se advierte que las causales de improcedencia del juicio de amparo han sido debidamente estudiadas por los órganos de amparo que precedieron en el estudio del asunto, sin que quede pendiente el estudio de alguna[8].

11. Asimismo, este Pleno no advierte, de oficio, alguna otra causal de improcedencia pendiente de análisis.

IV. ESTUDIO DE FONDO

12. Es necesario precisar que, no obstante que conforme al auto de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la demanda de amparo se admitió únicamente por cuanto hace a las fracciones II, inciso g, III, VII

[8] Corresponde al Tribunal Colegiado analizar los presupuestos procesales previo a remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al numeral Segundo, fracción I, del Acuerdo General 11/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la jurisprudencia ***REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES DE PROCEDENCIA ANTES DE REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA QUE SE HAGA CARGO DEL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD (ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001)***, Segunda Sala de la SCJN, tesis: 2a./J. 86/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 397, Registro Digital 174606.

PROYECTO

y VIII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se advierte que en el **cuarto concepto de violación** los planteamientos de inconstitucionalidad se dirigen también contra la fracción I del dispositivo legal en cita[9]. En consecuencia, toda vez que la congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, es procedente que este Alto Tribunal subsane las deficiencias advertidas en la fijación del acto reclamado. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.), de rubro ***EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO***[10]***.***

13. En ese sentido, el objeto del presente amparo en revisión consiste en determinar si las fracciones **I, II, inciso g, III, VII y VIII del artículo 183 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, vulneran los derechos a la privacidad, protección de datos personales, libertad de expresión, libertad de asociación, acceso a la información, así como los principios de debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 6o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. Toda vez que el Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito, resulta necesario examinar los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, pues a través de ellos se plantean cuestionamientos específicos en torno al alcance y validez de

---

[9] De igual forma, véanse las jurisprudencias P./J. 40/2000, de rubro ***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD***, Pleno de la SCJN, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro digital 192097, y **2a./J. 55/98**, de rubro ***ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS***, Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de 1998, página 227, registro digital 195756.

[10] Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 383, registro digital 160315.

PROYECTO

las disposiciones impugnadas frente a los parámetros previstos en la Constitución General.

IV.1. Conservación de registros y control de comunicaciones

15. En el **primer concepto** de violación, la parte quejosa manifestó que la retención obligatoria de metadatos, registros de llamadas y datos de tráfico de internet[11], conforme al artículo 183, fracción II, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión[12], vulnera el **derecho a la privacidad**, pues, además de que se realiza sin distinción ni sospecha y sin que exista justificación individualizada que la legitime, se pierde el control sobre su información personal más íntima. Manifiesta que se violenta la **protección de datos personales**, al no existir un propósito legítimo, consentimiento del titular o mediante autorización judicial, y que la mera posibilidad de que esta información sea utilizada sin un filtro judicial socava la certeza jurídica de los gobernados.

16. Asimismo, refiere que la retención generalizada y sin control judicial previo crea un "efecto paralizador" (*chilling effect*) sobre la libertad de expresión y asociación, ya que los individuos pueden autocensurarse al saber que sus actividades son sistemáticamente registradas.

17. El concepto de violación hecho valer por la parte quejosa es **infundado, de conformidad con los siguientes fundamentos y razonamientos jurídicos:**

PROYECTO

---

[11] Conforme a la demanda de amparo y el desahogo de prevención de 3 de septiembre de 2025, se señaló como norma impugnada el inciso g de la fracción II dentro del cuarto concepto de violación; sin embargo, su contenido corresponde a la conservación de metadatos propia del estudio del presente concepto de violación.

[12] ***Artículo 183.*** *Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Comisión, deberán:*
[…]
II. *Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de equipo terminal o línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:*

18. El derecho a la privacidad y protección de datos personales se encuentran previstos en los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafos segundo y décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

> ***Artículo 6…***
> *[…]*
> *II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*
> *Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.*
>
> ***Artículo 16****…*
> *[…]*
> *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
> *[…]*
> *Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.*

19. De los preceptos transcritos se advierte que la Constitución reconoce el derecho de toda persona a la protección de su vida privada, de sus datos personales y de sus comunicaciones. Sin embargo, el ejercicio de tales derechos se sujeta a los términos, condiciones y excepciones que establezca la ley, lo cual es acorde con lo previsto en el párrafo primero del artículo 1o. constitucional, que establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

PROYECTO

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece.

20. El propio Constituyente estableció en los artículos 6 y 16 constitucionales que la protección de la privacidad y de los datos personales debe desarrollarse legislativamente, y le otorgó al legislador la libertad configurativa para establecer las modalidades y excepciones aplicables en los supuestos previstos por la Constitución. De forma análoga, al resolver los amparos en revisión 937/2015, 964/2015 y 264/2016, la Segunda Sala de la SCJN estableció que el derecho a la vida privada no es absoluto, por lo que el legislador puede establecer válidamente restricciones siempre que no sean arbitrarias.

21. Acorde con las normas constitucionales, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los párrafos 7, 8 y 10 de la Observación General 16 del Comité de Derechos Humanos, establecen lo siguiente:

> **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**
> **Artículo 17**
>
> *1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*
>
> **Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad**
>
> *1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, e la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su obra o reputación.*
> *3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*
>
> *3. El término "ilegales" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada*

PROYECTO

por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto.
4. La expresión "injerencias arbitrarias" atañe también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expresión "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.
[…]

Observación General 16 del Comité de Derechos Humanos
[…]
7. Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto…
8. (…) la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias. La decisión correspondiente competerá sólo a la autoridad designada por la ley a ese efecto, que dará la autorización necesaria tras examinar cada caso en particular…
[…]
10. La recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar por que la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y por que nunca se la utilice para fines incompatibles con el Pacto. Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación.

22. De esta forma, las disposiciones convencionales son acordes con el modelo de protección previsto en los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal. Tanto el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el artículo 11 de la Convención Americana sobre

PROYECTO

Derechos Humanos prohíben las injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales en la vida privada de las personas, es decir, sólo se limita la actuación estatal en aquellos casos que no estén previstos en la ley o se ejerzan al margen de las condiciones y límites previstos por el ordenamiento jurídico.

23. En el mismo sentido, la Observación General 16 del Comité de Derechos Humanos precisa que la recopilación, conservación y utilización de información personal deben encontrarse reguladas por la ley y sujetas a controles adecuados que eviten su empleo indebido. Asimismo, reconoce que las autoridades pueden acceder a información relacionada con la vida privada cuando ello se encuentre previsto normativamente y responda a fines legítimos compatibles con el propio Pacto.

24. Acorde con la Constitución Federal, las normas convencionales establecen que las medidas previstas en los Estados en su legislación prevén supuestos concretos para la obtención, conservación o acceso a determinada información en cuyo caso no constituyen una injerencia arbitraria en la vida privada.

25. En el presente caso, corresponde determinar si el artículo 183, fracción II, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión transgrede o no el contenido esencial de los derechos a la privacidad y protección de datos personales. El artículo impugnado prevé la obligación de los concesionarios y autorizados de conservar determinados registros y datos asociados a los procesos de comunicación. Dicha información se integra por datos vinculados a la prestación del servicio de telecomunicaciones y no por el contenido de las comunicaciones privadas. En consecuencia, la medida legislativa únicamente autoriza la conservación de información relacionada con el proceso comunicativo en los términos previstos por la propia ley.

PROYECTO

26. La norma aquí impugnada se encuentra expresamente prevista en la ley; persigue finalidades vinculadas con la seguridad pública; la procuración de justicia, y tiene de mecanismos de control destinados a proteger la información de las personas usuarias.

27. La disposición impugnada no obliga a las personas usuarias a generar, conservar, transmitir o entregar información a las autoridades. Por el contrario, regula el actuar de los concesionarios y autorizados dentro del ámbito de la actividad económica que desarrollan y bajo las condiciones establecidas por la ley, circunstancia que constituye un elemento adicional que debe considerarse al examinar su compatibilidad con los derechos a la privacidad y protección de datos personales.

28. El acceso a la información conservada está sujeto a los controles y requisitos derivados del artículo 16 de la Constitución Federal y de la interpretación que esta Suprema Corte ha realizado respecto de los datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones. Al respecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver los amparos en revisión 937/2015, 964/2015 y 1311/2015, determinó que los datos conservados no pueden utilizarse para una finalidad distinta de aquella que justificó su resguardo, por lo que su tratamiento debe limitarse a su conservación y aseguramiento, a fin de permitir el acceso a las autoridades competentes cuando así lo requieran, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico.

29. La medida impugnada se encuentra inserta en el Capítulo denominado Obligaciones en materia de Seguridad y Justicia de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que persigue finalidades vinculadas con la seguridad pública y la procuración de justicia. Tales objetivos encuentran respaldo directo en el propio texto constitucional, el cual autoriza expresamente al legislador para establecer modalidades y excepciones al tratamiento de datos personales cuando estén

PROYECTO

relacionadas con la protección de bienes constitucionalmente relevantes.

30. La finalidad de la medida también fue expresamente reconocida por el legislador. En la exposición de motivos de la reforma correspondiente se señaló que la información asociada a los servicios de telecomunicaciones constituye una herramienta necesaria para que las autoridades competentes en materia de procuración de justicia, prevención del delito y seguridad nacional ejerzan sus atribuciones y generen información útil para el combate a la delincuencia. Asimismo, se destacó la necesidad de adecuar los mecanismos de colaboración a los avances tecnológicos de las comunicaciones.

31. En congruencia con esas finalidades constitucionales, las normas buscan dotar a las autoridades competentes de herramientas eficaces para prevenir, investigar y hacer cesar posibles delitos cometidos mediante servicios de telecomunicaciones. Si bien tales medidas inciden en los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, su propósito es proteger a la población frente a conductas delictivas que aprovechan las líneas telefónicas, los dispositivos móviles y otros medios de comunicación para la comisión de delitos.

32. La norma impugnada establece de manera expresa los datos que deben ser objeto de conservación, los plazos para su resguardo y las obligaciones que corresponden a los concesionarios y autorizados en materia de seguridad, confidencialidad e integridad de la información. Asimismo, el tratamiento de los datos personales en posesión de dichos sujetos es regulado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la cual prevé los principios, deberes y mecanismos de protección aplicables a su conservación y resguardo[13].

[13] El último párrafo de la fracción II del artículo 183 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone que …*respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*.

PROYECTO

33. A ello se suma que el acceso posterior a la información conservada no es libre ni irrestricto. Conforme a la interpretación que esta Suprema Corte ha realizado del artículo 16 constitucional, la entrega de los datos conservados se encuentra sujeta al control de la autoridad judicial federal cuando se trate de información equiparable a la obtenida mediante la intervención de comunicaciones privadas[14].

34. En estas condiciones, la medida controvertida no elimina ni vacía de contenido los derechos a la privacidad y protección de datos personales. Lo que establece es una modalidad de conservación de información legítima por estar prevista en las normas constitucionales.

35. Por tanto, la obligación prevista en el artículo 183, fracción II, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión resulta compatible con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los estándares convencionales aplicables, pues constituye una medida expresamente habilitada por el ordenamiento constitucional, orientada a la protección de bienes constitucionalmente relevantes y sometida a límites y salvaguardas adecuadas.

IV.2. Libertad de expresión y asociación

36. La parte quejosa y recurrente sostiene que la obligación de conservar registros y control de comunicaciones, previsto en el artículo 183, fracción II, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, genera un efecto amedrentador o inhibidor (*chilling effect*) sobre el ejercicio de las libertades de expresión y asociación, pues la posibilidad de que determinada información relacionada con las comunicaciones sea conservada por los concesionarios de telecomunicaciones puede

[14] Véase la tesis 1a. VI/2024 (11a.), de rubro ***DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LAS DENOMINADAS "SÁBANAS DE LLAMADAS". EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES FEDERALES AUTORIZAR A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EL ACCESO A ELLOS***, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, mayo de 2024, tomo II, página 2250, registro digital 2028870.

PROYECTO

provocar que las personas se abstengan de expresar libremente sus ideas, opiniones o de relacionarse con otras, ante la percepción de encontrarse sujetas a vigilancia permanente.

37. El concepto de violación hecho valer por la parte quejosa es **infundado de conformidad con los siguientes fundamentos y razonamientos jurídicos:**

38. Este Alto Tribunal ha determinado que el efecto amedrentador o inhibidor se materializa cuando las normas o actos de autoridad limitan o restringen de manera injustificada los derechos de las personas. Particularmente, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 30/2021[15], señaló que, en el caso de la libertad de expresión y derechos relacionados, se presenta un efecto inhibidor cuando el acto o la restricción impuesta normativamente ocasiona que las personas prefieran autocensurarse en vez de manifestar libremente sus ideas, opiniones o información, por el miedo o la animadversión a las consecuencias negativas que ese acto o medida legislativa pueda ocasionarles directa o indirectamente.

39. En el presente caso, la porción normativa impugnada no establece mecanismos de vigilancia directa, monitoreo permanente o acceso irrestricto a las comunicaciones de las personas usuarias. Por el contrario, únicamente prevé la obligación de conservar determinados datos asociados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con las condiciones específicas de seguridad, confidencialidad y control establecidas por el propio ordenamiento jurídico.

40. Asimismo, el artículo 183, fracción II, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión incorpora mecanismos destinados a impedir el acceso arbitrario a la información conservada y su utilización indiscriminada, de modo que la información únicamente

[15] Resuelto por mayoría de votos en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós.

PROYECTO

puede ser utilizada en los supuestos y con las condiciones previstas por la ley. En consecuencia, la sola conservación de determinados datos asociados a las comunicaciones no puede equipararse a un sistema de vigilancia permanente ni permite concluir que exista una afectación directa al ejercicio de las libertades de expresión o asociación.

41. La norma impugnada prevé la obligación de conservar determinados datos asociados a la prestación del servicio de telecomunicaciones, precisamente, con estrictas medidas de seguridad, confidencialidad y control, lo que de ninguna manera podría suponer un desaliento a la expresión de ideas o la libertad de asociación.

42. Para acreditar una afectación a las libertades de expresión y asociación resulta necesario contar con elementos objetivos que permitan advertir un efecto inhibidor real sobre su ejercicio[16]. La percepción subjetiva de una eventual vigilancia no basta para demostrar la existencia de una restricción constitucional, cuando la propia norma impugnada incorpora mecanismos destinados a impedir el acceso arbitrario a la información conservada y supedita su utilización a las condiciones y controles previstos por el ordenamiento jurídico.

43. En estas condiciones, el concepto de violación hecho valer por la recurrente resulta infundado, pues la parte quejosa no acreditó que la obligación de conservación prevista en el artículo 183, fracción II, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por sí misma, constituya una limitación real y objetiva al ejercicio de las libertades de expresión y asociación, sino que sustenta su planteamiento en una

---

[16] Véase la tesis 1a. XXXIII/2016 (10a.), de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PERIODISTAS CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO, SIN ACTO DE APLICACIÓN PREVIO, EL ARTÍCULO 398 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, POR SU POTENCIAL DE AFECTACIÓN EN LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA DELIBERACIÓN PÚBLICA***, Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo I, página 680, registro digital 2010972. De dicho criterio, se advierte que una afectación a la libertad de expresión debe ser objetiva, concreta y real.

PROYECTO

consecuencia eventual e hipotética que no deriva necesariamente del contenido normativo impugnado.

IV.3. Acceso a registros y control de comunicaciones

44. En el concepto de violación **segundo**, la quejosa sostiene que la fracción III del artículo 183 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión[17] vulnera el **derecho a la privacidad** y **protección de datos personales**, al autorizar que las autoridades administrativas o de seguridad accedan a los datos de comunicaciones retenidos por el concesionario o autorizado sin intervención de un juez, a su vez, que dicha falta de control judicial representa una transgresión al **debido proceso** y **certeza jurídica**.

45. El concepto de violación es **infundado**, al tenor de los siguientes fundamentos y razonamientos jurídicos:

46. El artículo 183, fracción III, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece la obligación de los concesionarios y autorizados de entregar los datos conservados a las autoridades previstas en el artículo 182 de la propia ley que así lo requieran, conforme a sus atribuciones y de conformidad con las leyes aplicables.

47. La obligación prevista en esta fracción tampoco se dirige a las personas usuarias de los servicios de telecomunicaciones, sino a los concesionarios y autorizados que se encuentran bajo un régimen

---

[17] ***Artículo 183.*** *Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Comisión, deberán:*
[…]
III. *Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 182 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.*
Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este Capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos de las disposiciones jurídicas administrativas y penales que resulten aplicables.
Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Comisión, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

PROYECTO

especial de colaboración con las autoridades competentes. Por ello, la disposición regula las condiciones bajo las cuales dichos sujetos deben atender requerimientos legalmente formulados por las autoridades facultadas, sin imponer a los particulares una obligación de proporcionar directamente la información a que se refiere la norma.

48. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que únicamente la autoridad judicial federal puede autorizar el acceso a los datos conservados por los concesionarios, previa solicitud fundada y motivada de la autoridad legalmente facultada o del Ministerio Público competente, en la que se precisen las personas respecto de las cuales se requiere la información, el periodo correspondiente y las razones que justifican la medida[18].

49. La porción normativa impugnada no puede interpretarse de forma aislada, sino de conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional, así como en la jurisprudencia obligatoria emitida por este Alto Tribunal. Así, el acceso a los datos conservados únicamente resulta constitucionalmente válido cuando se ajusta a los requisitos, límites y controles derivados del propio texto constitucional.

50. La norma no exime a las autoridades del cumplimiento de las exigencias constitucionales que rigen esta clase de medidas ni elimina el control judicial que, conforme a la interpretación efectuada por esta Suprema Corte, constituye un requisito indispensable para acceder a dicha información. Cabe precisar que el tratamiento de los datos personales

---

[18] Véanse las tesis 2a. XXXV/2016 (10a.), de rubro ***COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIOS, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA***, Segunda Sala de la SCJN, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 32, julio de 2016, tomo 1, página 776, registro digital 2011994, y 1a. VI/2024 (11a.), intitulada ***DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LAS DENOMINADAS "SÁBANAS DE LLAMADAS". EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES FEDERALES AUTORIZAR A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EL ACCESO A ELLOS***, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, mayo de 2024, tomo II, página 2250, registro digital 2028870.

PROYECTO

se rige por lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el cual constituye el marco normativo aplicable para su protección,

51. La información que debe ser conservada por los concesionarios únicamente puede ser entregada a las autoridades expresamente facultadas por la ley y dentro del ámbito de sus atribuciones, de modo que ni los concesionarios o autorizados ni las autoridades requirentes pueden válidamente ponerla a disposición de autoridades que no tengan competencia expresa para solicitarla o recibirla.

52. En consecuencia, el concepto de violación es infundado, pues la disposición impugnada, interpretada conforme al artículo 16 constitucional, no autoriza el acceso a datos conservados sin control judicial previo, ni vulnera por sí misma los derechos a la privacidad, protección de datos personales, debido proceso o seguridad jurídica.

IV.4. Bloqueo de señales de telecomunicaciones

53. En el **tercer concepto de violación**, la parte quejosa señala que el artículo 183, fracciones VII y VIII, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión[19] vulnera la libertad de expresión y el acceso a la información, pues faculta a las autoridades para bloquear

---

[19] ***Artículo 183****. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Comisión, deberán:*
[…]
VII. *Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier esquema de contratación reportadas por los titulares o propietarios, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas, así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía móvil cuando así lo instruya la Comisión o la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;*
VIII. *Realizar la cancelación o anulación permanente de las señales de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.*
El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y bajo las disposiciones que expida la Comisión. Los concesionarios o autorizados deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.
Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Comisión, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen…

PROYECTO

señales de telecomunicaciones en situaciones de *emergencia pública*, sin la necesidad de una orden judicial.

54. El concepto de violación hecho valer por la quejosa y recurrente es **inoperante**, en virtud de los siguientes fundamentos y razonamientos jurídicos:

55. La fracción VII prevé el deber de bloquear de forma inmediata las líneas de comunicación móvil reportadas por sus titulares o propietarios como robadas o extraviadas, así como suspender el servicio de telefonía móvil cuando así lo instruya la comisión o la autoridad competente, con el objeto de hacer cesar la comisión de delitos. Por su parte, la fracción VIII establece la obligación de cancelar o anular permanentemente las señales de radiocomunicación, transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores.

56. De la lectura de dichas fracciones no se advierte referencia alguna a situaciones de emergencia pública, ni se establece ese supuesto como condición para la actualización de las medidas previstas por el legislador. En consecuencia, no se puede realizar un examen de constitucionalidad, pues la confronta no se dirige contra las obligaciones efectivamente establecidas por el legislador, sino contra una condición que la parte quejosa atribuye indebidamente al precepto impugnado.

57. No obstante lo anterior, aun cuando se superara dicha deficiencia argumentativa, las medidas previstas en las fracciones VII y VIII tampoco podrían considerarse, por sí mismas, mecanismos generales de restricción a la libertad de expresión o al acceso a la información.

58. En efecto, el legislador no estableció una facultad amplia en favor de las autoridades competentes para interrumpir comunicaciones de manera indiscriminada. Por el contrario, reguló supuestos concretos vinculados

PROYECTO

con la protección de bienes constitucionalmente relevantes, tales como la prevención y persecución de delitos, el combate al uso ilícito de dispositivos de comunicación reportados como robados o extraviados y la seguridad en centros penitenciarios y de internamiento.

59. De esta forma, las disposiciones impugnadas no tienen por objeto limitar la circulación de ideas, opiniones o información, ni atribuyen a las autoridades una facultad para censurar contenidos o restringir manifestaciones protegidas por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su finalidad consiste en atender situaciones específicas relacionadas con la seguridad pública y el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, materias respecto de las cuales el Estado cuenta con atribuciones constitucionalmente reconocidas.

60. En consecuencia, el concepto de violación debe declararse **inoperante**, toda vez que el planteamiento descansa en una premisa ajena a las condiciones planteadas por el legislador[20].

IV.5. Geolocalización en tiempo real

61. En el **cuarto concepto de violación,** la parte quejosa y recurrente sostuvo que la fracción I del artículo impugnado vulnera los **derechos a la privacidad**, a la **protección de datos personales** y al **debido proceso** al permitir el acceso a información de geolocalización en tiempo real sin autorización judicial previa.

62. El concepto de violación es **infundado**.

[20] Véase la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro ***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS***, Segunda Sala de la SCJN, Décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, registro digital 2001825.

PROYECTO

63. El artículo 183, fracción I, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión[21] dispone que los concesionarios y autorizados deben colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia en la localización geográfica, en tiempo real, de los **equipos terminales**, en los términos que establezcan las leyes.

64. Este Alto Tribunal ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de dicha medida, particularmente al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 32/2012[22], así como los amparos en revisión 937/2015, 964/2015 y 264/2016. En dichos precedentes se sostuvo que la localización geográfica en tiempo real constituye una medida orientada exclusivamente a identificar la ubicación aproximada de un equipo terminal móvil vinculado a una investigación determinada y no un mecanismo destinado al conocimiento del contenido de las comunicaciones privadas.

65. La medida tiene por objeto exclusivamente identificar la ubicación aproximada de un equipo terminal móvil asociado a una línea determinada en el momento en que se realiza la búsqueda, sin permitir el acceso al contenido de las comunicaciones, al registro de las conversaciones o a la información derivada del proceso comunicativo entre los interlocutores.

66. A partir de esa distinción, no resulta jurídicamente válido equiparar la localización geográfica en tiempo real con la intervención de comunicaciones privadas ni con el acceso a los datos conservados de las comunicaciones. Mientras estas últimas medidas permiten conocer

---

[21] ***Artículo 183****. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Comisión, deberán:*
I. *Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos terminales, en los términos que establezcan las leyes.*
Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.
La Comisión, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 182 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna…

[22] Véanse las sentencias correspondientes a la acción de inconstitucionalidad 32/2012, y amparos en revisión 937/2015, 964/2015 y 264/2016.

PROYECTO

información vinculada con el proceso comunicativo, la geolocalización en tiempo real únicamente posibilita la ubicación de un equipo móvil relacionado con una investigación determinada.

67. En esa medida, la geolocalización en tiempo real de equipos terminales no transgrede el derecho a la privacidad y protección de datos personales. Dicha medida no implica la recopilación, almacenamiento, tratamiento o entrega de datos relativos a las comunicaciones de los usuarios, ni permite conocer la identidad de los interlocutores, el origen o destino de las llamadas, su duración, frecuencia o cualquier otro dato propio del tráfico de comunicaciones. Por el contrario, **se limita a proporcionar información sobre la ubicación geográfica de un dispositivo móvil en un momento determinado**.

68. Tampoco asiste razón a la parte quejosa cuando sostiene que la medida transgrede el debido proceso. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, ante cualquier acto privativo que conlleve un menoscabo en la esfera jurídica de los gobernados o un impedimento para el ejercicio de algún derecho, debe preceder un juicio o un procedimiento donde el afectado tenga plena injerencia, esto es, que sea oído en el juicio respectivo, y que pueda ofrecer y desahogar pruebas.

69. A diferencia de lo anterior, los **actos de molestia** no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. Por tanto, su validez dependerá, conforme al artículo 16 constitucional, de la existencia de un mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento[23].

[23] Véase la jurisprudencia P./J. 40/96, de rubro ***ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN***, Pleno de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, página 5, registro digital 200080.

PROYECTO

70. En el caso en particular, si la medida tiene por objeto la localización geográfica de un equipo de comunicación móvil, en modo alguno constituye un acto privativo, pues no tiene como efecto disminuir o suprimir en forma definitiva un derecho del particular que en su caso lo detente o se encuentre en posesión del mismo. En todo caso, el acceso a la geolocalización en tiempo real de equipos terminales deberá ajustarse a lo que dispone el primer párrafo del artículo 16 constitucional, y en los términos que establezcan las leyes.

71. En consecuencia, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, lo procedente es negar el amparo solicitado.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, respecto del artículo 183, fracciones I, II, inciso g, III, VII y VIII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda; devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General Normativo 1/2026, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el trece de julio de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROYECTO